

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROBERTO PABÓN MEDINA

APELANTE

V.

MAPFRE PRAICO;
MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY
Y/O PREFERRED RISK
INSURANCE DOMESTIC
COMPANY;
ASEGURADORAS XYZ;
CORPORACIÓN ABC;
FULANO DE TAL;
FULANA DE TAL; Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

APELADA

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

KLAN202100106

CIVIL NÚM.:
BY2018CV02933
SALA: 401

SOBRE:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; MALA FE Y
DOLO EN EL
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos.¹

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos, el señor Roberto Pabón Medina, en adelante, "Apelante" y nos solicita que dejemos sin efecto la *Sentencia* del 13 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón ("foro recurrido" o "foro primario"). Por medio de esta, el foro recurrido desestimó con perjuicio la reclamación del Apelante, debido a que entendió que operaba la figura del pago en finiquito.

¹Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, adelantamos que procede revocar el dictamen recurrido.

-I-

Debido al paso del Huracán María la propiedad del Apelante sufrió daños. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza de seguro número 1777158005954 (en adelante, póliza),² expedida por Mapfre Pan American Insurance Company, en adelante "Apelada". Por ello, el Apelante presentó una reclamación ante la Apelada.

Así las cosas, la Apelada emitió el cheque #1807965 a nombre del Apelante por la cantidad de quince mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares con cincuenta y cinco centavos (\$15,452.55); y otro (#1809512) por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y siete con cuarenta y seis centavos (\$4,137.46). Posteriormente, los cheques fueron depositados por el Apelante.

No obstante, debido a que el Apelante no estaba conforme con el proceso de la reclamación y debido a que, según alegó, no se le había orientado sobre su derecho a reconsideración, el 19 de septiembre de 2018 presentó la *Demanda* de epígrafe.³ En apretada síntesis, el Apelante arguyó que la Apelada incumplió con su obligación contractual de resarcir los daños que sufrió su propiedad y que esta estaba actuando de Mala Fe a la hora de cumplir con su obligación contractual. Adujo el Apelante, que los daños sufridos por la propiedad estaban valorados en doscientos trece mil ochocientos cincuenta dólares (\$213,850.00).⁴

² Anejo 1, pág. 001-008.

³ Id.

⁴ Id.

Ulteriormente, la Apelada presentó su *Contestación a la Demanda*.⁵ Por medio de esta alegó, entre otras cosas, que los daños del Apelante ya habían sido resarcidos, debido a que había emitido un cheque como pago de la reclamación. Por lo tanto, adujo que aplicaba la figura de pago en finiquito.

Luego de varios tramites procesales, entre los cuales se incluye una desestimación de la Demanda por incumplimiento con las ordenes del foro primario, dejada sin efecto,⁶ el 13 de agosto de 2020, la Apelada instó una solicitud de sentencia sumaria.⁷ A través de esta arguyó que hubo un pago en finiquito, pues el Apelante cambió los cheques que indicaban expresamente "[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado".⁸

Por otro lado, el Apelante presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁹ En resumen, argumento que no aplicaba el pago en finiquito debido a que existía una ventaja indebida a favor de la Apelada y, además, esta no ofreció realizar un ajuste razonable.

Conforme a todo lo anterior, el 9 de octubre de 2020 el foro primario dictó la Sentencia recurrida.¹⁰ Por conducto de esta desestimó con perjuicio la *Demanda* de epígrafe, pues concluyó que había ocurrido un pago en

⁵ Anejo 2, pág. 009-018.

⁶ Anejo 11, pág. 120.

⁷ Anejo 7, págs. 027-046.

⁸ Como documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria se encuentran los siguientes: Anejo A: Copia de la Póliza; Anejo B: Copia de Acuse de Recibo de Reclamación; Anejo C: Copia del Cheque de \$15, 452.55, expedido por la Apelada a favor del Apelante; Anejo D: Copia de Ajuste del Caso; y Anejo E: Copia del Cheque de \$4,137.40, expedido por la Apelada a favor del Apelante.

⁹ Anejo 13, págs. 122-208. Con el recurso se anejaron los siguientes documentos: 1) Declaración Jurada del Apelante; 2) Cotización de Santiago Construction; 3) Memorando Interno de la Apelada y 4) Carta Circular de la Apelada sobre el Proceso de Reconsideración de reclamaciones de Huracanes.

¹⁰ Anejo 14, págs. 209-218.

finiquito. Como hechos incontrovertibles determinó los siguientes:

1. Mapfre Praico Insurance Company emitió la póliza 2777158005954, a favor de Roberto Pabón Medina.
2. La póliza con vigencia de 25 de agosto de 2017 al 25 de agosto de 2018 tiene la Cubierta A de Vivienda y Cubierta C de Propiedad Personal, con un límite de \$193,850.00 y \$20,000 respectivamente con un deducible de 2% sobre ambas cubiertas.
3. La referida póliza aseguró la propiedad que ubica en Villa del Monte, 31 Calle Monte Bello, Toa Alta, PR, 00953-3574.
4. El demandante reportó a Mapfre Insurance Company el 27 de octubre de 2017 que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del Huracán María y se le asignó el número de reclamación 20172274634.
5. Luego de haber efectuado la inspección, de investigar la reclamación y efectuar el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, Mapfre concluyó que la cuantía ajustada por los daños sufridos a la propiedad era de \$15,452.55. Mapfre Praico Insurance Company, el 1 de marzo de 2018, emitió el cheque número 1807965 a favor del asegurado Roberto Pabón Medina, por la suma de \$15,452.55.
6. El demandante pidió una reconsideración ya que los daños sobrepasaban la cantidad por la cual había sido compensado y Mapfre accedió. La reclamación fue reconsiderada y el 14 de marzo de 2018, luego de una inspección investigación y ajuste, se emitió un segundo cheque número 1809512, por la cantidad de \$4,137.40.
7. El cheque número 1807965 por la cantidad de \$15,452.55 fue cambiado el 15 de marzo de 2018 mientras que el cheque número 1809512 por la cantidad de \$4,137.40. fue cambiado el 27 de marzo de 2018, según el endoso de los mismos.
8. Según surge de la sección de endosos de los cheques número 1807965 y 1809512, justo debajo de

la firma del Sr. Roberto Pabón Medina, "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso".

9. No obstante, lo anterior, el 19 de septiembre de 2018, el Sr. Roberto Pabón Medina presentó la demanda objeto de este litigio habiendo aceptado y cambiado ambos cheques luego de su reconsideración remitidos por Mapfre en pago total y final de la reclamación de daños por el huracán María.

Inconforme con la determinación anterior, el Apelante instó una Moción en Solicitud de Reconsideración,¹¹ no obstante dicho recurso fue denegado por el foro recurrido.¹²

Insatisfecho con el resultado antes discutido, el 22 de febrero de 2021 el Apelante presentó el recurso que nos ocupa. En este señala que:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, SIN CONSIDERAR QUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA NO EVIDENCIÓ (a) QUE REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (b) QUE BRINDÓ LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (c) QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO CON EL ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; Y (d) QUE NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE LA DEMANDANTE-APELADA.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA INCURRIÓ EN PRÁCTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTO APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGUROS LAS CUALES, POR ESTAR INCORPORADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO, CONSTITUYEN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, LO CUAL IMPIDE QUE SE CONFIGURE EL PAGO EN FINIQUITO.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE QUE EXISTE CONTROVERSIA ENTRE LOS

¹¹ Anejo 15, págs. 219-233.

¹² Anejo 17, pág. 235.

HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES DE LA
RECLAMACION DE AUTOS.

Luego de varios tramites procesales, el 23 de abril de 2021 la Apelada presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. Se reafirmó en que al Apelante cambiar los cheques ocurrió un pago en finiquito por lo que la obligación quedó extinta.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-

A.

La Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos esenciales no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR*, 195 DPR 769, 784-785 (2016). Así pues, bien utilizada, la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil

Puertorriqueño, 1ra ed. rev., Colombia, Nomos, 2012, pág. 36; *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2013); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259, 263 (1971); *Roth v. Lugo*, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.1, 32 LPRA Ap., R. 36.1 permite a una parte que haya solicitado un remedio a su favor presentar una moción de sentencia sumaria, mientras, la Regla 36.2, 32 LPRA AP. V, 36.2, contempla que la parte contra la que se reclama sea quien la presente. La moción puede presentarse luego de haber transcurrido el término de veinte días a partir de la fecha que se emplaza, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. La moción deberá estar fundada en declaraciones juradas o en otra evidencia para "poder mostrar previo al juicio que [...] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y [que], por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". *Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, supra*, págs. 784-785; Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 36.3(a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a) y (b) establecen el procedimiento a seguir para presentar y oponerse a una moción de sentencia sumaria. Así, se requiere que la moción de sentencia sumaria contenga una relación de hechos esenciales y pertinentes organizada en párrafos enumerados, con referencia a las páginas de las declaraciones juradas o de alguna otra prueba incluida o anejada que sea admisible en evidencia, y que

demuestran que sobre los mismos no hay controversia sobre hechos materiales. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, la moción en oposición a que se dicte una sentencia sumaria deberá también contener una relación de aquellos hechos de buena fe controvertidos, con referencia a los párrafos enumerados contenidos en la moción de la parte promovente y referencia a las páginas de la evidencia donde se establecen, o a cualquier otro documento admisible. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Deberá contener además una relación enumerada de los hechos que no están en controversia igualmente referenciados a las páginas unidas o anejadas donde se establecen. *Id.*

Así pues, presentada una moción bajo esta Regla, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430; Véase Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra*, pág. 225; *Oriental v. Perapi et al., supra*, pág. 25; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*, pág. 720.

Al resolver una moción bajo esta Regla ante el Tribunal de Primera Instancia "se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún

están en controversia". *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 113. (Citas omitidas). Es decir, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, "hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están de buena fe controvertidos". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 *citado por Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 113 (Bastardillas en el original). Ello responde a que "[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". *Id.* (Bastardillas en el original).

Ahora bien, al resolver una moción de sentencia sumaria, el tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por la vía sumaria. *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*, pág. 721. Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 214, *citado por Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que

acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede [dictarla]". *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 333-334; *Oriental Bank v. Perapi et als., supra*, págs. 26-27; *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados a resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 114 haciendo referencia a *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, (1996). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Con respecto al estándar de revisión que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del Foro de Instancia en donde se concedan o denieguen mociones de Sentencia Sumaria, el Tribunal Supremo ha expresado cuatro consideraciones que deberá seguir este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar una moción de sentencia sumaria. *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 & 118 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004); J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 229 basándose en *Rodríguez Cancel y otros v. AEE*, 116 DPR 443 (1985).

Primero, "el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria [...] y aplicará los mismos criterios que [la Regla 36] y la jurisprudencia imponen a ese foro". *Id.*, pág. 118. Ello, enmarcado en la limitación de "que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron

ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo". *Id.* "La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor". *Id.*

Segundo, el Tribunal de Apelaciones "debe revisar tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil [...] y discutidos en *SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo, supra*". *Id.* (Bastardillas omitidas y añadidas).

Tercero, este Tribunal tendrá que "*cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuales hechos materiales encontr[aron] en controversia y cuáles están incontrovertidos*". *Id.* (Bastardillas en el original). "Esta delimitación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". *Id.*

Cuarto, y, por último, de este Foro Apelativo "encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos [...] procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

Al interpretar la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Foro Judicial de Última Instancia

ha declarado que "en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente". *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002). "En otras palabras, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esta etapa de los procedimientos [...]". *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 449-450 (1999) (Bastardillas añadidas). Ello responde a que "[a]coger una moción de sentencia sumaria de forma prematura puede tener el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley". *Id.*, pág. 449 (Bastardillas añadidas). Véase, *García Rivera et al. v. Enriquez*, *supra*, págs. 339-341.

B.

Doctrina de Pago en Finiquito ("accord and satisfaction") en el contexto de las reclamaciones de Seguro.

El Pago en Finiquito es una de las distintas maneras de extinguir las obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, para que se de el pago en finiquito deben de coexistir las siguientes circunstancias: "(1) **Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide;** (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor". (Énfasis nuestro). Véase *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021TPSR73, 207 DPR ____ (2021), decidido en 28 de mayo de 2021.

En lo que respecta a la liquidez de la obligación, por ser el elemento pertinente en el caso de marras, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que no es líquida o existe controversia *bona fide* sobre aquella deuda, cuyo **deudor esté obligado por ley a satisfacer**. Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra.

En el contexto de los Seguros, recientemente, nuestro Tribunal Supremo aclaró que la figura del pago en finiquito puede operar cuando un Seguro emite un cheque u oferta de pago para cerrar la reclamación de su asegurado. *Id.* Ahora bien, se requiere considerar de forma integrada varios factores antes de determinar si ocurrió o no la figura. *Id.* No obstante, cuando una Aseguradora expide un cheque a base de una reclamación y este es aceptado por el asegurado, como norma general en ese escenario no opera la figura del pago en finiquito, pues lo hace en "cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior". *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 630 (2009). Nuestro Tribunal Supremo los explica de la siguiente manera:

[C]uando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado. Nótese que "en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un

informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza". Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia bona fide entre asegurador y asegurado. *Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*, citando a *Carpets & Rugs v. Tropical Reps, supra*.

Entonces, allí reiteramos que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver la reclamación no puede constituir una transacción. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito. Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), **no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia bona fide.** (énfasis suplido) *Id.*

Sin embargo, esto no es óbice, para que ocurra un pago en finiquito entre las partes. Explica nuestro Tribunal Supremo que esto:

"no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación". Entiéndase que "[l]as posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como procedente en su comunicación o postura inicial". Siendo ello así, "el asegurado podría renunciar a ciertas partidas a cambio de que el asegurador acepte otras que inicialmente estimó improcedente o se modifiquen sumas de las ofrecidas originalmente". *Id.*

Por lo tanto, es forzoso concluir que para que opere la figura de pago en finiquito en una reclamación de un asegurado contra su Aseguradora 1) el ofrecimiento de pago no puede ser en base a la obligación legal que tiene la aseguradora de resolver las reclamaciones de sus asegurados; pues en ese escenario no hay controversia *bona fide* sobre la obligación de la Aseguradora; 2) el ofrecimiento de pago debe ser hecho conforme a la buena fe y debe ser razonable; 3) el Asegurado debe aceptar el pago; 4) al aceptar el pago el Asegurado debe de tener conocimiento que es un pago final y total sobre su reclamación y 5) la aceptación del pago por el Asegurado debe ser en ausencia de ventaja o presión indebida por parte de la Aseguradora.

Es menester señalar que cuando el ofrecimiento de pago se hace a través de un instrumento negociable, como lo es un cheque, la ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRC secs. 401-2409 (LTC), define "buena fe" como "la honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo". *Id.* Además, la LTC "también requiere que la declaración de la oferta sea **conspicua** a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación". (Énfasis suplido). *Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, supra.

Por ende, cuando el ofrecimiento de pago se hace a través de un instrumento negociable, para que opere la figura de pago en finiquito se debe cumplir además de con las normas jurisprudenciales con las disposiciones de la LTC.

-III-

Es imperioso resaltar que cuando el foro recurrido emitió el dictamen recurrido, nuestro Tribunal Supremo no había resuelto el caso de *Ángel E. Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021TPSR73, 207 DPR_____ (2021). Una vez publicado, no cabe duda de que la figura del pago en finiquito no ocurre de manera tan simple en casos de reclamaciones al Seguro. Esto se debe a que en las reclamaciones al Seguro por daños sufridos por el asegurado no hay una controversia *bona fide* sobre la obligación del Seguro. Id.

Por lo tanto, poco peso tiene el argumento de la Apelada, sobre que el Apelante aceptó el pago para concluir que procede la *Sentencia Sumaria*.

Debido a que en el presente la jurisprudencia es diáfana, no cabe duda de que la figura del pago en finiquito no ocurrió en el caso de marras. Por ende, procede revocar la *Sentencia* recurrida.

En función de la Regla 36. 4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.49, es nuestro deber determinar en el caso ante nuestra consideración los hechos que están en controversia y aquellos que no. *Perez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

Determinamos que los siguientes hechos pertinentes **no están** en controversia:

- 1.El Apelante es dueño de la propiedad ubicada en la Urb. Villa del Monte, 31 Calle Monte Bello, Toa Alta, PR, 00953-3574.
- 2.El Apelante adquirió de la Apelada una póliza de seguro para asegurar la propiedad antes mencionada. El número de póliza es 1777158005954.
- 3.Dicha póliza se encontraba vigente para la fecha del 20 de

septiembre de 2017, para cuando pasó el Huracán María por Puerto Rico.

4.Producto del paso del Huracán María, la propiedad del Apelante sufrió daños.

5.Los daños que sufrió la propiedad del Apelante están cubiertos por la póliza de seguro en cuestión.

6.La Apelada está obligada a resarcir los daños sufridos en la propiedad del Apelante, conforme a la póliza de seguro en cuestión.

7.La Apelada emitió el cheque número 1807965 (\$15,452.55) a favor de la Apelante.

8.La Apelada emitió el cheque número 1809512 (\$4,137.46) a favor de la Apelante.

9.Ambos cheques fueron cobrados por la Apelante. El cheque número 1807965 (\$15,452.55) fue cobrado el 15 de marzo 2018 y el cheque número 1809512 (\$4,137.46) fue cobrado el 27 de marzo de 2018.

Como hechos que **se encuentran en controversia** determinamos los siguientes:

1.Los daños sufridos en la propiedad del Apelante.

2.El costo de las reparaciones de los daños a la propiedad.

3.La cantidad monetaria que cubre el seguro por los daños sufridos en la propiedad del Apelante.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procede revocar el dictamen recurrido y devolver el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones